

Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

I.- Querella infraccional de fs. 1 y siguientes, interpuesta por don **YAMIL GIOVANNI INOSTROZA TORREALBA**, domiciliado en Serrano N°63, oficina 39, comuna de Santiago, en contra del proveedor **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, RUT N°76.061.223-5, representado por **Mario Gazitua Sweet**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Huérfanos 1189, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, fundada en suma, en que en su calidad de conductor del vehículo RAM modelo RAM VAN 1000 Patente N° KZFS-95, asegurado por Carlos Alexis Santibáñez Buccioni en Zenit Seguros Generales S.A., el dia 4 de agosto de 2020, estacionó el vehículo en calle San Francisco de Asís, comuna de Vitacura, previo haber pasado por un "lomo de toro" y camino de tierra. Luego de estacionar, su peoneta advierte el derramamiento de aceite debajo del vehículo, por lo cual solicitó el servicio de grúa de parte de la aseguradora demandada. Realizó gestiones correspondientes ante la aseguradora con fecha 5 de agosto, obteniendo el Siniestro N°139554. El 17 de septiembre recibió correo del Liquidador Daniel Antonio Reyes Arenas, señalando que la cobertura para el siniestro sí correspondía y que el taller informaría fecha de entrega. El 21 de septiembre volvió a recibir correo del Liquidador, quien adjuntó informe, señalando que el daño tiene cobertura. Luego de consultar reiteradas veces a la aseguradora por no tener noticias de la reparación, el 10 de noviembre la querellada le comunicó por correo electrónico que existía sólo cobertura parcial, para luego señalar que no responderán de varios daños.

En cuanto al derecho, invocó los artículos 1, 3, 4, 23 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y demás pertinentes de la Ley 18.287, y solicitó se condene a la querellada al máximo de las multas legales, con costas.

II.- Demanda civil del primer otrosi de fs. 1 y siguientes, interpuesta por don **YAMIL GIOVANNI INOSTROZA TORREALBA**, domiciliado en Serrano N°63, oficina 39, comuna de Santiago, en contra del proveedor **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, RUT N°76.061.223-5, representado por **Mario Gazitua Sweet**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Huérfanos 1189, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, la cual fundó en los mismos hechos expuestos en la querella, los que dio expresamente por reproducidos. En cuanto al derecho, citó el artículo 3 letra e) y 50 de la Ley 19.496, señaló que se fundaba, asimismo, en las disposiciones legales contenidas en lo principal y solicitó se condene a la demandada a pagar una indemnización de \$22.500.000.-, en razón de \$10.000.000.- por daño emergente, \$10.500.000.- por lucro cesante, y \$2.000.000.- por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

III.- Certificado de receptor ad hoc de constancia de notificación de las acciones a la querellada y demandada.

IV.- Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 119, con la asistencia del querellante y demandante Yamil Inostroza Torrealba, y con la asistencia del abogado Manuel Iriondo Decourt, en representación de la querellada y demandada Zenit Seguros Generales S.A.

La querellada y demandada contestó la querella y demanda por escrito de fs. 57 y siguientes, y opuso las excepciones de incompetencia, de falta de legitimidad

activa y pasiva, con declaración de demanda temeraria, todas las cuales el tribunal ordenó resolver en esta sentencia definitiva.

En cuanto a la excepción de incompetencia, argumentó que la Póliza N°429455-6, POL 120160325, suscrita con la Sra. Paulina Andrea Reyes Rebolledo, incorpora cláusula arbitral que citó al efecto y que ordena someter cualquier disputa entre las partes por un árbitro arbitrador, y que al deducir la presente demanda se vulnera lo pactado y deja en evidencia que el tribunal carece de competencia absoluta. Agregó que el término "justicia ordinaria" se refiere al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, y que los juzgados de policía local son tribunales especiales que no forman parte del poder judicial, por lo cual es incompetente para conocer la presente causa y citó jurisprudencia al efecto.

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa, señaló que la parte querellada y demandada no ha celebrado contrato o vínculo alguno con el actor, quien manifiesta tener calidad de conductor de un vehículo siniestrado y que la compañía, frente al siniestro denunciado por su titular, acogió el siniestro sufrido por la asegurada Sra. Paulina Reyes Rebolledo, por lo cual opone la excepción señalada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva, reiteró que la parte querellada y demandada no ha celebrado contrato o vínculo alguno con el actor, quien manifiesta tener calidad de conductor de un vehículo siniestrado y reparado por la compañía a plenitud de la asegurada, quien no es parte en esta causa, por lo que la demandada no puede ser sujeto en esta denuncia y demanda por no existir vínculo alguno.

En el segundo otrosí de fs. 57 y siguientes, contestó la querella y demanda, y manifestó que no le asiste responsabilidad alguna a la demandada en los hechos denunciados, que el vehículo asegurado sufrió un siniestro y este fue aceptado y reparado por la compañía, que se repararon daños que el vehículo tenía con anterioridad al siniestro denunciado; que el vehículo de la Sra. Reyes quedó en mejores condiciones que antes del siniestro; que es de la esencia de toda compañía de seguros el asumir riesgos, y como en el caso relatado, cubrió y reparó el vehículo dentro de plazo, pero lo sostenido por el actor es un enriquecimiento sin causa; que no hay elementos que determinen daños sufridos por el actor en esta causa, ni menos lucro cesante y daño moral; que el vehículo siniestrado fue reparado por orden de la compañía, quien acogió el siniestro y lo derivó a taller de prestigio, y una vez reparado fue entregado al demandante; que las normas están erróneamente invocadas, y que no hubo funcionario ni dependiente alguno que actuara con negligencia. En cuanto al derecho, señaló que no existe incumplimiento contractual imputable a culpa o dolo de la de aseguradora, o de incumplimiento de la Ley 19.496; que los daños deben ser directos, reales y concretos; alega inexistencia del daño moral invocado, y falta de cumplimiento de sus requisitos; que llama la atención la exagerada cifra pretendida, y que en el evento de estimarse procedente, la cuantía debe quedar sujeta a criterios prevalentes del derecho civil, y que la razonabilidad impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten la seguridad jurídica; que es improcedente la aplicación analógica de las normas de la Ley 19.496 relativas a la responsabilidad del proveedor; alega inexistencia de daño ocasionado al denunciante; y solicitó, en definitiva, se rechace la demanda con costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

La parte querellante y demandante acompañó con citación los siguientes documentos consistentes en:

- 1) Addendum de liquidación de siniestro 139554. (fs. 75 -79)
- 2) Correo electrónico de fecha 10-11-2020. (fs. 80-81)
- 3) Correo electrónico de fecha 04-09-2020. (fs. 82-87)
- 4) Correo electrónico de fecha 17-09-2020. (fs. 88)
- 5) Informe de liquidación de siniestro 139554 de fecha 21-09-2020. (fs.89-95)
- 6) Correo electrónico de fecha 18-11-2020. (fs. 96)
- 7) Antecedentes de ingresos consistentes en Contrato de distribución, dos correos electrónicos y cinco facturas. (fs. 97-109)
- 8) Correo electrónico de fecha 23-09-2021. (fs. 110)

En el mismo comparendo, la parte querellada y demandada, reiteró y acompañó con citación los siguientes documentos consistentes en:

- 1) Mandato judicial. (fs. 12-16).
- 2) Condicionado POL N°120160325 y Póliza 429455-6. (fs. 17-56).
- 3) Informe de Liquidación (fs. 111-114)
- 4) Dos Sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago. (fs. 115-118).

La parte querellante y demandante rindió prueba testimonial consistente en la declaración de Paulina Andrea Reyes Rebolledo y Dany Smith Vicharra Requis, quienes juramentados en forma legal, expusieron a fs. 119 y siguientes.

La parte querellante solicitó se oficie a la compañía demandada, para saber el lugar y estado de la camioneta siniestrada. Por resolución dictada en el mismo comparendo, el tribunal resolvió otorgar un plazo de 10 días hábiles a la demandada para informar lo solicitado.

La parte querellada solicitó se designe perito mecánico para que se señale técnicamente los daños sufridos por la camioneta en el siniestro, los daños que tenía antes y las consecuencias de haber forzado la camioneta. El tribunal resolvió como se pide a la solicitud y quedó en designar perito mecánico; asimismo, dispuso suspender el comparendo para evaluar pertinencia de aplicar reglas de carga dinámica de la prueba.

V.- Escrito de objeción de documentos de fs. 122, por el cual la querellada y demandada solicitó se declaren nulos los correos electrónicos acompañados por la demandante, atendido a que fueron acompañados con citación y no mediante lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. Por resolución de fs. 123 el tribunal tuvo por objetados los documentos, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne.

VI.- Acta de continuación de comparendo de fs. 124, celebrado con la asistencia del querellante Yamil Inostroza Torrealba y del abogado Manuel Iriondo Decourt en representación de Zenit Seguros Generales S.A. El tribunal resolvió designar al perito mecánico don Edgard Anselmo Cubillos Carrasco y determinó no alterar las reglas de distribución de la prueba conforme al inciso segundo del artículo 50 H de la Ley 19.496.

VII.- Escritos de fs. 126 y 131 del apoderado de la querellada, en el primero informa el taller mecánico en el que se encuentra el vehículo objeto de las acciones, y en el segundo, informa el estado en que se encontraría el mismo y alude a respuesta de dicho taller sobre cobro de estacionamiento "al asegurado".

VIII.- Escrito de fs. 133, del perito Edgar Cubillos Carrasco, de aceptación y juramento de desempeño.

IX.- Informe pericial de fs. 141-171, evacuado por perito mecánico don Edgar Cubillos Carrasco, el cual en sus conclusiones señaló que, de los antecedentes recopilados, el vehículo se encuentra con "motor trancado", sin aceite en su motor; no resultó posible determinar fehacientemente causa de falla del motor por encontrarse éste armado y reparado por el Servicio técnico; no se pudo verificar si el motor fue inspeccionado íntegramente por el Servicio técnico ni reparado en general, si ello hubiera correspondido. No se aportaron informes sobre el estado en que se recepcionó el vehículo ni cuáles fueron las partes dañadas. Existe una orden de reparación de la aseguradora. En escáner realizado al vehículo, se muestran fallas eléctricas no relacionadas con falla de lubricación. Al existir una fuga o pérdida de aceite del motor y no estableciéndose la cantidad de aceite que fue derramado, debió ser revisado íntegramente, lo que no se acreditó. Por resolución de fs. 173 se puso en conocimiento de las partes el peritaje y se otorgó a las partes 5 días hábiles para formular observaciones.

X.- Resolución de fs. 174 que dispuso traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:**

1º) Que en el comparendo de contestación, conciliación y prueba de fs. 119, la querellada y demandada opuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal, fundada en que la Póliza N°429455-6, suscrita con la Sra. Paulina Andrea Reyes Rebolledo, quien no es parte en esta causa, incorpora una cláusula arbitral que citó al efecto, la cual ordena someter cualquier disputa entre las partes al conocimiento de un árbitro arbitrador, y que al deducir la presente demanda se vulnera lo pactado en el contrato y deja en evidencia que el tribunal carece de competencia en forma absoluta. Agregó que el término "justicia ordinaria" se refiere al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, y que los juzgados de policía local son tribunales especiales que no forman parte del poder judicial, por lo cual es incompetente para conocer la presente causa.

2º) Para resolver si este tribunal tiene competencia en términos absolutos para conocer de las acciones de autos, debe estarse al fundamento de las mismas, al efecto, de la sola lectura de la querella se infiere que ellas se fundan, en cuanto al derecho, en infracciones a disposiciones de la Ley N°19.496, y dado que los hechos dicen relación con la infracción al deber de reparación e indemnización, como al cumplimiento de los términos y condiciones pactadas de un contrato de seguro, tales incumplimientos, de ser efectivos, constituirían infracciones al art. 3 letra e) y art. 12 de dicha ley.

Por otra parte, en base a los hechos relatados por las partes y póliza de fs. 17 a 56, es posible inferir que estamos en presencia de una relación de consumo, ya que la denunciada presta el servicio de aseguramiento de vehículos motorizados, junto al cual entrega como servicio el traslado de vehículos por grúas; por ello cobra una prima al asegurado, a cambio de la cual asume los riesgos de los siniestros que sufra el vehículo asegurado, constituyendo el contrato de seguro invocado en la causa un acto propio del giro de la querellada; a ello se agrega que se trata de un

acto mercantil para ella conforme al artículo 3 N°9 del Código de Comercio. Asimismo, el contrato invocado es para el querellante es civil, ya que se presenta como beneficiario del servicio contratado, concordando con la definición de consumidor entregada por el artículo 1 N°1 de la Ley 19.496, que dice que son consumidores o usuarios: *"las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios."*

Tratándose de una relación de consumo la que vincula a ambas partes y en la que se fundan las acciones de autos, este tribunal tiene competencia para conocer de aquéllas, conforme al art. 50 A de la ley 19.496.

3º) Sobre la cláusula arbitral señalada observa esta sentenciadora que ella no es relevante para excluir la competencia de este tribunal por mandato expreso de normas legales; en primer lugar y como norma general, tenemos del artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales que dispone *"Tampoco podrán someter a la decisión de árbitro las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante legal y su representado, y aquéllas en que se debe ser oído el fiscal judicial"*, de modo que tal cláusula no puede ser invocada para sustraer de la competencia de este tribunal las acciones de autos, por cuanto se fundan en derechos que otorga una Ley que está dentro de la esfera de competencia material y territorial de este tribunal.

Por otra parte, existe la normativa especial de la Ley 19.496; al respecto la doctrina mayoritaria sostiene que el Derecho del Consumidor es la regulación común y natural en las relaciones entre proveedores y consumidores, sin perjuicio de las normativas especiales, siendo muy escasas las materias que en el Derecho patrio quedan sustraídas de dicha ley, las cuales deben ser restrictivamente interpretadas al momento de determinar si se aplica o no el estatuto cautelar de los consumidores, como corresponde a toda regulación excepcional. Conforme a tal doctrina, cuando concurren para los mismos hechos dos o más jurisdicciones establecidas como competentes por la ley, en este caso la de los juzgados de policía local, según el art 50 A de la Ley 19.496, y la de un juez árbitro, según la cláusula invocada por la denunciada, queda al arbitrio del consumidor elegir la vía jurisdiccional por la cual hará valer sus acciones ante el proveedor que estima ha vulnerado sus derechos, cuestión que constituye un derecho irrenunciable en los términos del art. 4º de la Ley N° 19.496, que señala *"Los derechos establecidos por la presente Ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores"* y de la letra h) del art 16 de ese mismo cuerpo legal, que *"No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que... h) Limiten los medios a través de los cuales los consumidores puedan ejercer sus derechos, en conformidad con las leyes"*, constituyendo la copia de póliza acompañada por la demandada, disposiciones unilaterales no sujetas a discusión con el consumidor que acepta los términos prestablecidos por la compañía, por lo que participan de las características propias de un contrato de adhesión en los términos del N° 6 del art 1º de la misma ley.

4º) Sobre la improcedencia de que los asegurados ejerzan acciones al amparo de la Ley 19.496, cabe considerar, además de lo antes razonado, que el texto del art. 543 del Código de Comercio, reformado en el año 2014, no impone al consumidor las opciones del arbitraje o de los tribunales ordinarios de justicia como únicas para demandar a las aseguradoras, las cuales tienen la calidad de proveedores para los efectos de la Ley 19.495, conforme al N° 2 del art 1º de ésta, quedando siempre la opción para ellos de accionar por fuero del consumidor, cuestión que ha sido así resuelta en reiteradas sentencias de tribunales superiores de justicia.

5º) De esta manera conforme a lo razonado, esta sentenciadora rechazará la excepción de incompetencia absoluta alegada por la querellada y demandada, al no ser obligatoria para el actor, en cuanto consumidor, la cláusula arbitral invocada y por ser un derecho de aquél invocar la competencia de este tribunal, por cuya jurisdicción ha optado en uso de sus derechos como consumidor.

II. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD:

6º) En el comparendo de contestación, conciliación y prueba de fs. 119, la querellada opuso excepción de falta de legitimidad activa, fundada en que la compañía aseguradora no ha celebrado contrato o vínculo alguno con el actor, quien manifiesta tener calidad de conductor de un vehículo siniestrado y que la compañía, frente al siniestro denunciado por su titular, acogió el siniestro sufrido por la asegurada Sra. Paulina Reyes Rebolledo, por lo cual opone la excepción señalada. Asimismo, opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, y reiteró que la parte querellada y demandada no ha celebrado contrato o vínculo alguno con el actor, quien manifiesta tener calidad de conductor de un vehículo siniestrado y reparado por la compañía a plenitud de la asegurada, quien no es parte en esta causa, por lo que la demandada no puede ser sujeto en esta causa por no existir vínculo alguno.

7º) Es un hecho no controvertido que el actor en la presente causa no es contratante, asegurado o beneficiario de la póliza de fs. 17 a 56, sino que tiene calidad de conductor o de usuario del vehículo, ello se desprende de los relatos de los libelos de querella de fs. 1 y contestación de fs. 57, destaca lo dicho por el actor en aquélla al inicio de su relato de los hechos, en donde precisó que comparece "*En mi calidad de conductor del vehículo RAM... patente N° KZFS-95, asegurado por Carlos Alexis Santibáñez Buccioni por Zenit Seguros Generales S.A.*". En póliza de fs. 17 y siguientes se señala "*CONTRATANTE. Nombre: REYES REBOLLEDO PAULINA ANDREA. RUT: 18.211.616-5*", y con documento de fs. 21 que señala: "*ASEGURADO: SANTIBAÑEZ CRISTIAN CARLOS. RUT: 13.463.525-8*", y documento de fs. 37, que señala: "*CONTRATANTE y/o ASEGURADO. Nombre: REYES REBOLLEDO PAULINA ANDREA. RUT: 18.211.616-5*"; addendum de liquidación de fs. 75 y siguientes, que señala: "*Estimado(a) Sr(a) Asegurado, SANTIBAÑEZ BUCCIONI CARLOS ALEXIS*". En suma, en ningún documento se reconoce al actor como asegurado o beneficiario de la póliza contratada.

Conforme a la multiplicidad de dichos antecedentes, el actor no es parte de la relación de consumo originada a partir del contrato de seguro que invoca en su demanda, al no cumplirse a su respecto ninguna de las calidades que según el art 1º N° 1 de la ley 19.496 debe tener una persona para ser considerada consumidor en un relación de jurídica.

8º) Resulta plenamente aplicable en la especie la regla del efecto relativo de los contratos, recogida en al art. 1545 del Código Civil, que expresa: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". En consecuencia, el contrato de seguro obliga a quienes son parte en él, estos es, aseguradora, contratante o asegurado y beneficiario, pudiendo una misma persona ser asegurado y beneficiario, ello conforme a lo dispuesto en los arts. 512 y siguientes del Código de Comercio.

Como se estableció antes, no obran en autos antecedentes para atribuir al actor la calidad de asegurado o la de beneficiario respecto de la póliza de fs. 17 y siguientes, por lo que no le corresponde demandar a la compañía aseguradora el cumplimiento de obligaciones emanadas del contrato de seguro, como lo hace en sus acciones y, a partir de esos supuestos incumplimientos, solicitar la aplicación de multas por la ley 19.496, por lo que corresponde acoger la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la compañía querellada y demandada.

9º) Dado que al acogerse la excepción de falta de legitimación activa resultan improcedente las acciones contra la querellada y demandada, no corresponde pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación pasiva ni sobre el fondo de las acciones, por lo que el tribunal no emitirá pronunciamiento sobre ellas.

10º) En cuanto a la solicitud de la demandada de declarar la demanda temeraria, hecha en el tercer otrosí de fs. 57 y siguientes, esta sentenciadora considera que el actor accionó en calidad de conductor y usuario del vehículo asegurado por la querellada, y compareció en forma personal sin asistencia letrada, a ello se agrega que el art. 1º N° 1 de la Ley 19.496 contiene una definición de consumidor bastante amplia, circunstancias que pudieron llevarlo, de buena fe, a considerar que tenía algún derecho a accionar contra la querellada por los incumplimientos que según él incurrió ésta.

Por otra parte, del informe pericial de fs. 141 y siguientes, que contiene conclusiones sobre un daño importante en el motor del vehículo asegurado por pérdida de aceite, y de copias de liquidación de siniestro y mensajes de correos electrónicos acompañados por el actor de fas. 75 a 109, se infiere que la querellada cursó siniestro al que se refiere el actor, ocurrido el 4 de agosto de 2020 y la reparación del mismo; en tanto del mismo informe y dichos de las partes, consta que el vehículo se mantiene en dependencias del taller mecánico dispuesto por la aseguradora, lo que implica que no ha sido retirado por el asegurado, circunstancia anómala según lo esperable, según las máximas de la experiencia, de quien está satisfecho con un servicio de reparación de la aseguradora y tiene interés en el objeto asegurado.

Por las consideraciones precedentes esta sentenciadora concluye que no obran en la especie antecedentes suficientes para establecer que el actor ejerció en forma temeraria las acciones de autos, por lo que será rechazada la solicitud de la defensa de que se declare temeraria la demanda de autos.

11º) Finalmente, al no haber sido completamente vencido el actor y por lo razonado en el considerando precedente, el tribunal dispondrá que cada parte asuma sus costas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 1, 3, 4, 12, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1449, 1545 y 1698 y siguientes del Código Civil, artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales, arts. 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias, **SE RESUELVE:**

UNO) SE RECHAZA la excepción de incompetencia de lo principal de fs. 57 y siguientes.

DOS) SE ACOGE la excepción de falta de legitimidad activa del querellante y demandante Yamil Giovanni Inostroza Torrealba y, en consecuencia, se declaran inadmisibles la querella infraccional y demanda civil de fs. 1 y siguientes interpuestas contra Zenit Seguros Generales S.A.

TRES) Se RECHAZA la solicitud de declaración de demanda temeraria del tercero otrosí de fs. 57 y siguientes.

CUATRO) Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, Jueza Titular.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, Secretaria Abogada.

I.MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
HNOS. AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Jueves 10 de noviembre de 2022

Notifica a Ud., que en el proceso N°1.319/M/2021/010, se ha dictado la siguiente resolución:
Se adjunta sentencia

SECRETARIA ABOGADA

CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
HNOS. AMUNATEGUI N° 980

I.MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL



ROL N°:1.319/M/2021/010
CARTA CERTIFICADA N°:38277874

SEÑOR (A)
IRIONDO DECOURT MANUEL ANTONIO
HUERFANOS 1117 of.514
SANTIAGO



ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART.3 LEY 18.287.-